

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 871/2014 SS**

Mexicali, Baja California, a quince de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de queja promovido por la parte actora contra el acuerdo dictado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de queja contra el acuerdo dictado el diecisiete de junio del mismo año por la Segunda Sala de este Tribunal en el juicio en que se actúa, en el que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de seis de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por no presentado el recurso de queja mencionado en el párrafo precedente, por estimarse que el mismo carecía de firma del promovente.

III.- Determinación que fue combatida por la parte actora mediante juicio de amparo que se radicó con número de expediente 1040/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, el cual fue resuelto el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, concediéndose el amparo para el efecto de que se dictara un acuerdo en el que se atendiera el recurso de queja promovido por el actor el uno de julio de dos mil diecinueve, como si contara con firma autógrafa de su signante y, hecho lo anterior, se resolviera lo que se estimara pertinente al caso concreto.

IV.- En acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de queja ya precisado, designándose como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, a quien se ordenó turnar el expediente para la elaboración del proyecto de la resolución respectiva.

V.- Que al haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja

ELIMINADO
nombre, número de expediente, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

California, se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de queja promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra el acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de queja. Conforme al artículo 92 de la Ley del Tribunal, el recurso de queja debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora, aquí recurrente, fue notificada del acuerdo que recurre el veinticinco de junio de dos mil diecinueve (foja 961 de autos), surtió efectos al día hábil siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintiséis siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintisiete de junio de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir el acuerdo recurrido, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintinueve y treinta de junio de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, de ahí que si el recurso de queja que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala de este Tribunal el uno de julio de dos mil diecinueve (foja 970 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes.- La resolución administrativa en el presente juicio consistió en la dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana en el expediente administrativo ***** , en la que se sancionó al actor con suspensión temporal de treinta días, contados a partir del diecisiete de septiembre de dos mil trece, fecha en que surtió efectos la suspensión preventiva decretada por la aludida Comisión mediante el acuerdo de inicio de procedimiento respectivo.

En sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis la Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, estableciendo la condena siguiente.

*“PRIMERO.- Con base en lo expuesto en IV (sic) de esta resolución, con fundamento en el artículo 83 fracción I y IV de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, emitida en contra del actor ***** , en el procedimiento*

ELIMINADO
número de expediente, número de procedimiento, nombre, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

de responsabilidad administrativa número ***** , por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando V de esta resolución, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial (ahora del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, a emitir una resolución por la que deje sin efecto la declarada nula, debiendo girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el punto resolutivo TERCERO de la resolución que se declara nula, para hacerles saber el resultado de este fallo, a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y expediente del actor, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus propios registros.

TERCERO.- De la misma manera, se condena a Comisión de Desarrollo Policial (ahora del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que en un plazo razonable ordene el pago al actor de todas y cada una de las prestaciones económicas que dejó de percibir, desde el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, fecha en que se le notificó de la suspensión preventiva dictada en el expediente ***** , hasta la fecha en que fue reincorporado al servicio, debiendo exhibir un desglose pormenorizado de las prestaciones que se le cubran, así como los descuentos que se efectuaron, para lo que deberá emitir y remitir los oficios correspondientes y efectuar todas las diligencias conducentes."

La sentencia en cuestión fue confirmada por este Pleno en resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

"Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 segundo párrafo de la ley en cita, se procede a examinar si se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, la cual condenó a la demandada a lo siguiente.

"PRIMERO.- Con base en lo expuesto en IV (sic) de esta resolución, con fundamento en el artículo 83 fracción I y IV de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, emitida en contra del actor ***** , en el procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** , por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando V de esta resolución, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial (ahora del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, a emitir una resolución por la que deje sin efecto la declarada nula, debiendo girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el punto resolutivo TERCERO de la resolución que se declara nula, para hacerles saber el resultado de este fallo, a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y expediente del actor, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus propios registros.

TERCERO.- De la misma manera, se condena a Comisión de Desarrollo Policial (ahora del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que en un plazo razonable ordene el pago al actor de todas y cada una de las prestaciones económicas que dejó de percibir, desde el día diecinueve de septiembre de

ELIMINADO
número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

dos mil trece, fecha en que se le notificó de la suspensión preventiva dictada en el expediente *********, hasta la fecha en que fue reincorporado al servicio, debiendo exhibir un desglose pormenorizado de las prestaciones que se le cubran, así como los descuentos que se efectuaron, para lo que deberá emitir y remitir los oficios correspondientes y efectuar todas las diligencias conducentes.”

En relación a los Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución administrativa mediante la cual se deja sin efectos la declarada nula, así como copia certificada de los acuses de recibo de los oficios de conocimiento a las autoridades indicadas en el considerando tercero de la resolución declarada nula, documentales que se pusieron a disposición de la parte actora, las cuales además hacen prueba plena de su contenido dada la calidad de documentos públicos de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

En relación al Punto Resolutivo TERCERO, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho (sic), la autoridad demandada exhibió copia certificada del desglose pormenorizado de las prestaciones a cubrir al demandante por el periodo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Continuando con el cumplimiento del Punto Resolutivo TERCERO, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, compareció el demandante ante esta Sala y se le hizo entrega del cheque relativo al pago de las prestaciones a que tuvo derecho el actor.

En las relatadas condiciones, esta Sala concluye que, con las documentales descritas se da por cumplida en su totalidad la ejecutoria de nulidad citada en autos.”

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió recurso de queja.

Al remitir los autos del presente juicio a este Pleno, la Segunda Sala rindió el informe con justificación previsto en el artículo 93 de la Ley del Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acuerdo recurrido.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Estudio.- En el recurso de queja que nos ocupa, el recurrente sostiene que si bien la autoridad demandada cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia por lo que hace a dejar sin efectos la resolución declarada nula, el acuerdo recurrido es irregular al tener por cumplida la ejecutoria respecto de la obligación de pagar las prestaciones económicas que dejó de recibir, alegando sustancialmente lo siguiente:

I.- Que la cantidad retenida por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) o Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT) es incorrecta.

II.- Que la Sala no se pronunció respecto a si el desglose de pago exhibido por la autoridad demandada es apegado a derecho y contiene las prestaciones que el actor tiene derecho a recibir desde que fue separado ilegalmente del cargo con motivo del procedimiento administrativo, en el caso, desde que fue suspendido de manera preventiva, conforme la evolución del salario, teniendo por cumplida la sentencia sin verificar el procedimiento por el cual se determinó que el monto pagado es el que legalmente le corresponde al actor.

III.- Que no debe tenerse por cumplida la sentencia, porque en ella se condenó a que se pagaran las prestaciones económicas correspondientes, lo que a la fecha no ha sucedido, pues sólo se han hecho abonos, pagos parciales.

Por lo anterior, las cuestiones jurídicas a resolver consisten en determinar lo siguiente:

a).- Si el Tribunal puede pronunciarse respecto la inconformidad planteada en relación a que la cantidad retenida por concepto de ISR o ISPT es incorrecta.

b).- Si se ha verificado el cumplimiento cabal de la sentencia firme por lo que respecta a la condena de pagar al actor las prestaciones que tiene derecho, desde que fue suspendido de manera preventiva y hasta el momento en que fue reincorporado al servicio; lo anterior tomando en cuenta la evolución del salario, en su caso.

A continuación se exponen las razones que dan respuesta a los problemas jurídicos antes precisados.

En cuanto a la cuestión precisada bajo inciso a), **es inoperante el agravio hecho valer en cuanto a que es incorrecta la deducción realizada al actor por la autoridad por concepto de ISR o ISPT.** Se explica.

La recurrente argumenta que la cantidad retenida por concepto de ISR o ISPT es incorrecta, porque a su juicio, las cifras que contiene el desglose exhibido por la autoridad representa más del 20.18% de las percepciones pagadas y que a decir del recurrente debió descontarse el 2.64%, porcentaje que se descontaba cuando se encontraba trabajando, que de no ser así, sostiene, equivaldría a dejar una consecuencia no prevista en la Constitución, refiriendo que las deducciones del impuesto debieron efectuarse bajo las mismas circunstancias y consideraciones en que se venía haciendo hasta antes de la declaración de nulidad del acto, que es el equivalente al 2.64% de las percepciones a que tiene derecho de recibir.

La inoperancia del agravio deviene del hecho de que este Tribunal no tiene facultades para analizar si es correcta la deducción del Impuesto Sobre la Renta relativo al pago realizado al actor con motivo de la sentencia dictada en el presente juicio, siendo procedente dejar a

salvo los derechos del demandante para hacerlo valer ante las autoridades hacendarias correspondientes.

Criterio que es coincidente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a./J. 136/2007 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de dos mil siete con número de registro 171728, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación.

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.

En cuanto a la cuestión antes precisada bajo inciso **b)**, es necesario realizar las precisiones siguientes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, cuando cause ejecutoria una sentencia favorable al actor, la actuación que corresponde desplegar a las Salas de este Tribunal consiste en: **I)** comunicar dicha sentencia por oficio y sin demora alguna la a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que en el plazo de cinco días informen sobre su cumplimiento; **II)** si en el referido plazo no se atiende el requerimiento realizado, las Salas, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga; y, **III)** transcurrido dicho plazo, se resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia y, de no ser así, la requerirá para que la cumpla,

ELIMINADO número de expediente, nombre, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en la Ley del Tribunal.

“ARTICULO 86.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se de a la sentencia respectiva.”

“ARTICULO 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.”

En la especie, en la sentencia definitiva que causó ejecutoria se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, estableciendo como condena, entre otras cuestiones, la consistente en que la autoridad demandada, en un plazo razonable, ordene el pago al actor de todas y cada una de las prestaciones económicas que dejó de percibir, desde el diecinueve de septiembre de dos mil trece, fecha en que se le notificó de la suspensión preventiva dictada en el expediente *********, hasta la fecha en que fue reincorporado al servicio, debiendo exhibir un desglose pormenorizado de las prestaciones que se le cubran, así como los descuentos que se efectuaron, para lo que deberá emitir y remitir los oficios correspondientes y efectuar todas las diligencias conducentes.

Como se advierte de la reproducción anterior, en la sentencia ejecutoria se estableció una condena de dar, contra la autoridad y a favor del actor, por una cantidad hasta ese momento indeterminada, pues únicamente se establecieron los aspectos que debían considerarse en el cálculo del pago respectivo (periodo y conceptos –no determinados-); además, en la sentencia se condenó de manera expresa a la autoridad a que se exhibiera un desglose pormenorizado de las prestaciones que se cubran y de los descuentos que se efectúen, es decir, un desglose que describiera o enumerara minuciosa y particularmente los aludidos conceptos y montos.

En la especie, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, previos requerimientos de la Sala, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución dictada el doce de marzo de dos mil dieciocho en el expediente administrativo *********, en la que, en cumplimiento a la ejecutoria, se determinó:

*“PRIMERO.- Páguese las remuneraciones dejadas de percibir al C. *********, por el tiempo en que se encontró privado de las mismas, por motivo de su suspensión preventiva, a partir de la fecha diecinueve de septiembre de*

ELIMINADO
montos, número de cheque, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XIII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

dos mil trece, hasta la emisión del levantamiento de la suspensión efectuada el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en los términos expresados en el Considerando III inciso b).

...

TERCERO.- Gírese los oficios de Ley a las autoridades Oficialía Mayor y Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ambas dependencias del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a efectos de que lleven a cabo las gestiones necesarias en cumplimiento a lo aquí ordenado, y expuesto en el Considerando III inciso c) de la presente pieza resolutive."

El veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la autoridad demandada exhibió el desglose en el que consta el cálculo de las cantidades que corresponden al demandante con motivo de la sentencia ejecutoria, el cual arroja un total neto de ***** (*****).

En acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho la Sala ordenó dar vista a la parte actora con el desglose en mención por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se le notificó de manera personal el once siguiente.

La parte actora no desahogó la vista en cuestión.

El once de junio de dos mil dieciocho el Tesorero Municipal de Tijuana consignó ante la Segunda Sala original del cheque ***** de veintidós de mayo del mismo año, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana a favor de la parte actora, por la cantidad de ***** (*****).

En acta de veinticinco de junio de dos mil dieciocho la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala hizo constar que se entregó el aludido cheque a la parte actora.

En el acuerdo recurrido la Sala tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, justificando su determinación, en relación a la condena de pago correspondiente, lo siguiente:

"En relación al Punto Resolutivo TERCERO, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho (sic), la autoridad demandada exhibió copia certificada del desglose pormenorizado de las prestaciones a cubrir al demandante por el periodo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Continuando con el cumplimiento del Punto Resolutivo TERCERO, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, compareció el demandante ante esta Sala y se le hizo entrega del cheque relativo al pago de las prestaciones a que tuvo derecho el actor."

Precisado lo anterior debe decirse que, como la sostiene el recurrente, la Sala no verificó de manera cierta el cumplimiento de la condena de pago establecida en la sentencia definitiva.

El recurrente argumenta que la Sala no se pronunció respecto a si el desglose exhibido por la autoridad demandada es apegado a derecho y contiene la totalidad de prestaciones a que tiene derecho el actor, ya que sólo se pronunció respecto a la existencia de las constancias y del cheque exhibidos, dando por cumplida la sentencia

ELIMINADO
número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

sin verificar el procedimiento mediante el cual se determinó que el monto pagado es el que legalmente le corresponde al actor, con la respectiva evolución del salario que actualmente ostentan los miembros policiacos, pues han tenido diversos aumentos.

El argumento de agravio anterior es fundado.

En efecto, en el acuerdo recurrido la Sala no se cercioró de algún modo que las cantidades contenidas en el desglose visible a foja 938 de autos, fueran las que tiene derecho a recibir el actor en términos de la ejecutoria dictada en juicio, ya que únicamente se limitó a describir que la autoridad exhibió copia certificada del referido desglose pormenorizado y que en comparecencia ante la Sala, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho se entregó al actor el cheque consignado por la autoridad, procediendo a resolver que la demandada cumplió en sus términos con la ejecutoria dictada en el juicio, al acreditar tal circunstancia con las referidas documentales.

En efecto, en el resolutivo segundo de la sentencia ejecutoria en cuestión se condena a la demandada a que ordene el pago de las prestaciones económicas que dejó de recibir el actor, desde el diecinueve de septiembre de dos mil trece, fecha en que se le notificó la suspensión preventiva dictada en el expediente administrativo ***** , hasta la fecha en que fue reincorporado al servicio, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso.

No obstante, del desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, exhibido por la autoridad demandada (foja 938 de autos) y del acta de la comparecencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en que se entregó al actor el cheque exhibido por la autoridad (foja 952 de autos), reseñados en el acuerdo recurrido, este Pleno advierte que si bien la autoridad llevó a cabo dichos actos a efecto de cumplir la sentencia ejecutoria, entregando un cheque y un desglose de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, la Sala únicamente reseñó las documentales que acreditan tales actuaciones sin pronunciarse en cuanto a si la cantidad pagada mediante la exhibición del aludido cheque era la correcta, tomando en cuenta la evolución que, en su caso, hubieran sufrido tales prestaciones en el periodo de pago respectivo, y por tanto, indebidamente tuvo por cumplida la sentencia.

Todo lo cual debió tomar en consideración previo a pronunciarse respecto del cumplimiento, debido a que la condena establece los términos en que se deben pagar las prestaciones económicas que dejó de recibir el actor, conceptos que la Sala tenía la obligación de precisar previo a la calificación de cumplimiento de sentencia, por lo que la Sala no se pronunció respecto a si las cantidades contenidas en el desglose exhibido por la autoridad demandada son apegadas a derecho, tomando en cuenta la evolución del salario, en su caso.

En otras palabras, si bien es cierto que en la sentencia definitiva se condenó expresamente a que fuera la autoridad la que debía realizar el desglose de las cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, ello no significa que las cantidades que aparecieran en el desglose que exhibiera la autoridad debían tenerse por válidas sin someterlas a revisión alguna, aun cuando el demandante no hubiera desahogado la vista que al efecto se le concedió, pues al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, corresponde a las Salas verificar que las sentencias favorables a los particulares, se cumplan de manera completa y exacta.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 26/2000 con registro 192174, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, correspondiente a marzo de dos mil, que se reproduce a continuación.

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.

Lo anterior, pues resultaba necesario que la Sala constatará que el pago realizado al actor el veinticinco de junio de dos mil dieciocho equivaliera a lo que, en palabras de la sentencia definitiva, constituyen todas y cada una de las prestaciones que el actor dejó de recibir desde el diecinueve de septiembre de dos mil trece a la fecha en que hubiera sido reincorporado al servicio, pues sólo así pudiera emitirse el pronunciamiento relativo a si la condena de pago establecida en la aludida sentencia ha sido exacta y cabalmente cumplida o no.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de constatar si las cantidades que aparecen en el desglose exhibido por la autoridad, que

ELIMINADO
nombre, número de expediente, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

son las que se pagaron al actor, son las que efectivamente le corresponden en los términos de la sentencia definitiva, sin exceso o defecto, resultaba necesario que la Sala contara con la información que enseguida se precisa.

Debe recordarse que en la sentencia ejecutoria se condenó al pago de todas y cada una de las prestaciones que el actor dejó de recibir desde el diecinueve de septiembre de dos mil trece a la fecha en que hubiera sido reincorporado al servicio.

Así, el **primer elemento** con el que debe contarse para realizar el estudio correspondiente, es la delimitación del periodo por el que se deben calcular las prestaciones económicas relativas.

El **segundo elemento** corresponde a los conceptos que integran las prestaciones económicas que percibía el actor al momento en que fue suspendido preventivamente del cargo que ocupaba como Policía Municipal de Tijuana.

El **tercer elemento** es el relativo a los montos de las prestaciones en comento, debiendo considerarse los incrementos que, en su caso, hubieran tenido las prestaciones correspondientes al puesto que ocupaba el demandante.

Se sostiene que al demandante le asiste el derecho a recibir las prestaciones económicas a que tiene derecho, con los incrementos que, en su caso, hubieran tenido tales prestaciones, pues al declararse la nulidad de la resolución por la que el actor dejó de percibir tales prestaciones, debe estimarse que la relación administrativa continuó como si nunca se hubiese interrumpido; y, en los mismos términos y condiciones, por lo que si durante el periodo de pago relativo hubieren aumentos en las prestaciones económicas, tales aumentos deben tomarse en cuenta, en virtud de que la prestación de servicios debió haber continuado normalmente de no haber sido por causas imputables a la autoridad.

Sobre el primer elemento, debe decirse que en autos obran constancias de las que puede definirse el periodo por el que deben calcularse las prestaciones a que tiene derecho el actor. Se explica.

Ya se dijo, en la sentencia ejecutoria se condenó al pago de todas y cada una de las prestaciones que el actor dejó de recibir desde el diecinueve de septiembre de dos mil trece a la fecha en que hubiera sido reincorporado al servicio, por lo que lo único pendiente es determinar cuándo sucedió esto último.

En la resolución administrativa dictada por la autoridad demandada el diez de septiembre de dos mil catorce en el expediente administrativo ***** se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"... en conclusión este órgano colegiado, advierte que resulta procedente imponer la sanción de suspensión temporal al miembro ***** , consistente en treinta días conforme a lo dispuesto en el artículo 156 fracción V*

ELIMINADO
nombres,
montos, con 5
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los principios
de licitud,
finalidad, lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California (antes numeral 57 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California); en la inteligencia de que la referida suspensión, se computará a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil trece, fecha en que surtió efectos la suspensión preventiva decretada por esta autoridad mediante auto de inicio del día diez de septiembre de dos mil trece, por consecuencia ordenésele al antes mencionado que se reincorpore a prestar el servicio público que veía (sic) desempeñando en los términos de salvaguardar a la comunidad de esta ciudad, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes vigentes, así como de observar a cabalidad los principios rectores de su actuación."

Obra en autos copia certificada de la constancia de notificación de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en la que se hace constar que la autoridad demandada notificó al actor de manera personal la resolución administrativa antes reproducida.

En ese sentido, fue en esa fecha (diecinueve de septiembre de dos mil catorce) en que desaparecieron los efectos de la suspensión preventiva que la autoridad demandada decretó contra el demandante, que constituía la razón jurídica que impedía que el actor prestara su servicio como Policía Municipal de Tijuana.

Por lo anterior, es indudable que el periodo por el que deben pagarse al actor las prestaciones que dejó de percibir, es el comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, tal como se estableció en el desglose pormenorizado exhibido por la autoridad.

En cuanto a los elementos segundo y tercero, no obra en autos constancia alguna con la que este Pleno pueda verificar que los conceptos y montos que aparecen en el desglose exhibido por la autoridad, corresponden a los que efectivamente percibía el demandante antes de que fuera suspendido preventivamente, así como tampoco constancia alguna de la que pueda advertirse si el puesto que ocupaba el actor tuvo incremento en las prestaciones económicas respectivas en el periodo ya precisado y, en su caso, en qué proporción.

Se afirma lo anterior en razón de que si bien es cierto que obra en autos copia certificada del nombramiento del actor como *********, en el que aparece que su sueldo mensual es de ******* (*****)**, que coincide con el tomado en cuenta en el desglose realizado por la autoridad, también lo es que tal nombramiento es de uno de octubre de dos mil diez, de ahí que no exista la certeza de que tal sueldo, hubiera seguido siendo el mismo durante el periodo comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Máxime si se toma en cuenta que obra a foja 934 de autos la diversa constancia denominada "LIQUIDACIÓN DE PAGO", firmada por el Oficial Mayor y por el Jefe del Departamento de Nóminas, en la que aparece que el sueldo mensual del actor es de ******* (*****)**,

cantidad que evidentemente discrepa con la que aparece en el nombramiento del demandante.

Sin que pase inadvertida la copia certificada de las nóminas del actor relativas al periodo del siete de septiembre al cuatro de octubre de dos mil trece, pues de ellas no puede deducirse si tales montos permanecieron estáticos o no, del diecinueve de septiembre de dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil catorce, que constituye el periodo por el que corresponde el pago al actor; aunado a que de tales nóminas no se advierten las prestaciones relativas a gratificación anual y bono/prima vacacional, mismas que fueron consideradas en el cálculo realizado por la autoridad.

Por lo anterior, este Pleno se encuentra impedido para determinar con plenitud de jurisdicción si con las cantidades pagadas al actor el veinticinco de junio de dos mil dieciocho se cumple cabalmente con la condena económica establecida en la sentencia ejecutoria, por no contar con los elementos necesarios para tal efecto.

Apoya lo anterior, la tesis III.7o.A.37 A (10a.) con registro, 2021305, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1145 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, correspondiente a diciembre de dos mil diecinueve, tomo II, de rubro y texto siguientes.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN ELEMENTO POLICIACO POR HABER SIDO SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES NO CONSIDERADAS O ERRÓNEAMENTE DETERMINADAS, A MENOS DE QUE NO CUENTE CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ELLO O NO PUEDA HACERLO CON SIMPLES OPERACIONES ARITMÉTICAS. Del análisis sistemático de los diferentes preceptos que integran el capítulo XI del título primero de la Ley de Amparo, denominado: "Medios de impugnación", se advierte que, por regla general, no procede el reenvío en los recursos previstos en dicha legislación. Por ello, tratándose del recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de una sentencia que concedió la protección constitucional a un elemento policiaco por haber sido separado injustificadamente de su cargo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe reasumir jurisdicción para calcular el monto de las prestaciones que el órgano de origen no consideró en su fallo o que fueron erróneamente determinadas, a menos de que no cuente con las constancias necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichos aspectos, o bien, que no pueda hacerlo con simples operaciones aritméticas, pues debe privilegiarse la emisión de una resolución que dirima de una vez las cuestiones debatidas, en aras de salvaguardar el principio de expeditéz en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque la materia del incidente relativo y, por tanto, del recurso de queja correspondiente, versa sobre el eficaz cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo, lo cual constituye un aspecto de orden público e interés social.

Precisado lo anterior el siguiente cuestionamiento que debe responderse consiste en determinar cuál es el medio de convicción idóneo del que la Sala, tuvo que haberse allegado y habrá de allegarse, para estar en condiciones de constatar que el pago realizado al demandante colma las exigencias establecidas en la sentencia ejecutoria.

En términos de los artículos 285, fracción II, 318, 319 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de subsecuente inserción y de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de conformidad con su artículo 79, a través de la prueba de informe de autoridad, que hace prueba plena, el Tribunal puede requerir a cualquier autoridad que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.

“ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

...

II.- Informes de las Autoridades;

...”

“ARTÍCULO 318.- Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.”

“ARTÍCULO 319.- Las Autoridades estarán obligadas a proporcionar al Juez que las requiera, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y puedan surtir efecto dentro del juicio.”

“ARTÍCULO 404.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.”

En ese sentido, la Segunda Sala debió haber ejercido la facultad prevista en el artículo 74 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, en relación con los diversos preceptos antes reproducidos, a efecto de requerir a la autoridad correspondiente la exhibición del tabulador salarial vigente en dos mil trece y dos mil catorce respecto el cargo específico que ocupaba el actor al momento de ser suspendido preventivamente, requiriendo que se informara de la totalidad de las prestaciones económicas (conceptos y montos) que correspondieron durante dichos años al puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en la categoría que ocupaba el actor.

“ARTÍCULO 74.- Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 44/2007 con registro 172752, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 136 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, correspondiente a abril de dos mil siete, que se reproduce a continuación.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO. Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el Juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

En este contexto, al no haber actuado la Segunda Sala de la manera antes apuntada y al carecer este Pleno de los elementos necesarios para verificar si en la especie la sentencia definitiva ha sido cabal y exactamente cumplida, lo procedente es ordenar la devolución del presente expediente a la Sala, para que con fundamento en los artículos 74 de la Ley del Tribunal y 285, fracción II, 318, 319 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, requiera a la autoridad correspondiente la exhibición del tabulador salarial de los años dos mil trece y dos mil catorce del cargo específico que ocupaba el actor al momento de ser suspendido preventivamente, requiriéndole que se informe de la totalidad de las prestaciones económicas (conceptos y montos) que correspondieron durante dichos años al puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en la categoría que ocupaba el actor.

Una vez que la Sala cuente con tal información, previa vista que se dé a las partes para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes, resuelva si la sentencia ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida con el pago realizado al actor el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitiendo la determinación que en derecho proceda.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve dictado por la Segunda Sala, que tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio, ordenando la devolución del expediente a dicha Sala para que proceda en los términos antes apuntados.

Resta decir que es inoperante el planteamiento que el recurrente hace consistir en que a la fecha no se ha cumplido la sentencia de manera completa porque sólo se le han hecho abonos, pagos parciales.

La inoperancia de tal argumento radica en que se hace depender de una premisa no probada, como lo es que no se le ha

pagado la totalidad de las prestaciones económicas que le corresponde, pues conforme lo resuelto en párrafos precedentes, ello sólo podrá verificarse una vez que la Sala recabe la información correspondiente.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) con registro 2008226, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1605 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, correspondiente a enero de dos mil quince, tomo II, de subsecuente inserción.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve dictado por la Segunda Sala.

SEGUNDO.- Se ordena a la Segunda Sala que proceda en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el Recurso de Queja expediente 871/2014 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.